



**BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY**
Superintendencia de Bancos

Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

INFORME TÉCNICO

Asunción, 27 de noviembre de 2025.

El presente informe detalla las consideraciones realizadas por el área técnica de la Superintendencia de Bancos de acuerdo con las observaciones e inquietudes presentadas por la Asociación de Bancos del Paraguay (ASOBAN) sobre algunos artículos de la Resolución N°1, Acta N° 36, de fecha 02.09.2025 "Reglamento de Transparencia Informativa y Criterios Mínimos para el Cobro de Comisiones, Gastos y Penalidades en el Sector Financiero".

Al respecto, se expone a continuación las respuestas a dichas observaciones.

Artículo 6° de la citada normativa: Del contrato de adhesión.

Este requerimiento refiere a un proceso que actualmente las entidades supervisadas ya lo vienen realizando, sin mayores requisitos a los ya implementados. Este proceder se encuentra complementado con la disposición vigente que establece la obligación de disponibilizar, por medios digitales, los modelos vigentes de contratos de adhesión, en los cuales deberá consignarse la fecha de la última actualización (Artículo 10° Resolución N°9 Acta N°9 del 7 de marzo de 2024).

Con relación al artículo 15° de la citada normativa: Consentimiento previo.

La disposición de contar con respaldo probatorio del consentimiento previo que ha dado el cliente, resulta aplicable a las entidades financieras cuando estas celebren acuerdos con sus clientes para la adhesión al servicio de débito automático, cuya finalidad es el pago de obligaciones contraídas o servicios contratados con la propia entidad o a través de ella.

Por su parte, considerando la operativa vigente en el mercado, en determinados casos, los débitos automáticos son gestionados por el cliente a través de plataformas externas, comercios internacionales o terceros proveedores, sin intermediación directa de la entidad supervisada. En tales situaciones, la autorización otorgada por el cliente al proveedor o mediante las plataformas previstas, constituye la manifestación expresa de su consentimiento para la activación del servicio de débito automático, siempre que dicho acuerdo pueda ser documentado o verificado por medios electrónicos fehacientes.

En referencia al artículo 17°: Suspensión o revocación de autorización.



Nuestra **VISIÓN**: "Ser una institución técnica e independiente que desarrolle una gestión eficiente y creíble, basada en la excelencia de sus talentos y reconocida en el ámbito nacional e internacional, orientada a preservar el valor de la moneda y la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero".

**BANCO CENTRAL
DEL PARAGUAY**
Superintendencia de Bancos

Bajo el principio que ampara al consumidor el derecho a revocar una autorización otorgada de manera expresa y voluntaria, la revocabilidad prevista en la norma no distingue según el tipo de producto contratado, ya sea i) débito automático de carácter contractual vinculados a obligaciones financieras o; ii) débitos automáticos generados por otros acreedores o terceros.

La adhesión al servicio de débito automático constituye únicamente una modalidad de pago y no puede considerarse una garantía de recupero de créditos como tampoco un mecanismo de cobro forzoso de sumas adeudadas. En ese sentido, se deberán arbitrar los mecanismos necesarios a fin de permitir, a los clientes el cese del servicio de débito automático directamente con la entidad financiera en los términos que prevé la normativa.

Respecto al **artículo 18°: Información detallada.**

Las exigencias de información previstas en la disposición (tales como el concepto, número de cuota o código de identificación del servicio) deberán aplicarse en su totalidad a los débitos automáticos de carácter contractual vinculados a obligaciones financieras, contratados a través de las entidades o de terceros. Al respecto resulta necesario arbitrar los mecanismos correspondientes para asegurar el cumplimiento de este requerimiento.

En estas líneas, debe entenderse por:

El concepto y el código de identificación de la operación: busca identificar a la operación puntual, indicando el concepto por el cual se realiza la solicitud del débito.

El número de cuotas pagadas: su objeto es identificar y exponer el número de cuota sobre el total, al cual se está haciendo referencia en el periodo en cuestión. Cuando provenga de cargos relacionados a débitos recurrentes que no correspondan a cuotas, se podrá consignar alguna codificación que permita dicha individualización.

La cantidad de total de cuotas a pagar: se busca identificar el número total de cuotas a que refiere la operación puntual. Cuando provenga de cargos relacionados a débitos recurrentes que no correspondan a cuotas, se podrá consignar alguna codificación que permita dicha individualización.

La entidad solicitante: su objeto es identificar a la empresa beneficiaria del pago.

GERENTE DE ANALISIS Y REGULACION

SUPERINTENDENTE DE BANCOS

GRP EXP-2025-011782

Nuestra **MISIÓN**: "Preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia, integridad y estabilidad del sistema financiero, para colaborar con el bienestar del país".